

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | | ADVERTENCIAS | |
|-------------------------|------------------------|--|--|
| OVIEDO | 8,00 pesetas trimestre | Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia. | Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio. |
| PROVINCIA | 9,00 | En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea. | Se publica todos los días menos los festivos. |
| NÚMERO SUELTO | 0,50 céntimos | | ADMINISTRACIÓN: Residencia Provincial de Niños |
| El pago es adelantado | | | |

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7 de Marzo)

REGLAMENTO

DE 8 DE OCTUBRE DE 1909 PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE MONTES DE 24 DE JUNIO DE 1908

(Continuación)

TÍTULO II

Replantaciones

Art. 13. La repoblación de estos montes o terrenos se ejecutará según los casos, conforme a los artículos 4.º, 5.º, 7.º y 8.º de la ley.

1.º Por los propietarios que pretendan realizarla en terrenos suyos de extensión continua mínima de 100 hectáreas (artículo 4.º párrafo 1.º).

2.º Por la Administración, cuando en terrenos de 100 o más hectáreas de un solo propietario aparezcan condiciones de importancia o urgencia suficientes para otorgar los premios en concepto de auxilio para realizar la repoblación (artículo 4.º párrafo 2.º).

3.º Por el Estado, cuando un propietario o varios, asociados, aporten para repoblarla extensión continua de 1.000 o más hectáreas (artículo 5.º).

4.º Por el Estado con plena libertad de acción, previa expropiación forzosa, cuando deba emplear este recurso que le reservan los artículos 7.º y 8.º de la ley.

Art. 14. La repoblación de montes o terrenos de 100 o más hectáreas de un mismo propietario (individuo, colectividad, Corporación, Diputación provincial o Municipio) que haya de realizar por sí (caso 1.º del artículo anterior), la autorizará siempre el Ministerio de Fomento, ajustándose a las reglas siguientes:

a) Instancia del propietario, pre-

sentada al Distrito forestal exponiendo el propósito de hacer par sí la repoblación. A esta instancia acompañará croquis o plano del terreno y declaración del dueño y de los propietarios colindantes, visada por el Alcalde respectivo, garantizando la conformidad de todos con los linderos del predio, que se señalarán en el mismo plano o croquis.

b) Exposición sucinta del medio, forma y plazo en que se comprometa a realizar la repoblación (siembras, plantaciones, labores, gestión directa, contratos, destajos, etc.), indicando las especies arbóreas o arbustivas que prefiera emplear, el orden o marcha de los trabajos, las épocas del año en que deba ejecutarlos y el número de ellos en que los haya de ulimar, y razonando, además, un cálculo aproximado de su coste.

c) Petición especificada de semillas y plántones, expresando la cantidad de aquéllas o número de éstos que se propongan usaren cada año.

d) Petición o renuncia expresa de la ayuda técnica de la Administración, que deja a opción suya el artículo 4.º de la ley en su párrafo 1.º

e) El Ingeniero Jefe del Distrito forestal cursará, en plazo máximo de treinta días, la reclamación o instancia al Ministerio, haciendo las observaciones que juzgue indispensables para facilitar o garantizar el éxito de la repoblación. De estas observaciones dará en el acto copia íntegra al propietario, que podrá, teniéndolas en cuenta, modificar su instancia, elevándola sin dilación al Ministerio.

f) El Ministerio de Fomento, oyendo a la Junta de Montes, autorizará la solicitud determinando las especies arbóreas o arbustivas mejor adecuadas a la función protectora o de utilidad pública que deba el monte desempeñar. De entre ellas elegirá el propietario las que prefiera, y con ellas se ejecutará la repoblación, para tener derecho u opción a los premios, auxilios y beneficios de la ley.

La autorización se otorgará de Real orden, comunicándola al Ministerio de Hacienda en previsión de las exenciones tributarias establecidas en la ley.

g) Desde la fecha de la autorización queda obligado el propietario:

1.º A arrojarse o demarcar con señales visibles o permanentes, si ya no lo estuviera, el perímetro que encierre la extensión continua de terreno que se ha de repoblar.

2.º A precisar en forma sumaria su plan de trabajos por año, marcando la superficie de siembra o plantación, en cada uno; las especies que decida emplear y la cantidad de semillas o número de plántones que anualmente necesite, abarcando en esta petición periodos de cinco años a fin de asegurar a la Administración datos y bases para atender a todas las que de diversos propietarios y regiones se le dirijan.

3.º A dar noticia anual del resultado y éxito de los trabajos, exponiendo las causas que, a su juicio, hubieren favorecido o dificultado su éxito, o contribuido a su fracaso.

4.º A comunicar, anualmente también, el alcance total de los gastos hechos, detallándolos por conceptos (jornales, material, labores, etc.), y plántones y semillas empleados, adquiridos y recibidos de la Administración.

5.º A aceptar, mediante declaración suscrita ante la Jefatura del Distrito o Ingeniero que la misma designe, las condiciones que la Real orden de autorización detallará, para la ejecución de los trabajos, con expresión de las responsabilidades que, a su inobservancia, o a las demás infracciones de carácter forestal, puedan corresponder durante el desarrollo de los trabajos de repoblación con arreglo a la legislación general de Montes, que hace extensiva a todos los de la zona protectora el artículo 9.º de la ley.

6.º A consignar en la misma declaración, que acepta la referida legislación penal, sometiéndose a ella, conforme al artículo citado de la ley y al título XII de este Reglamento.

Art. 15. Si el propietario hubiere reclamado ayuda técnica, la Administración se la prestará, designando el Ingeniero que en cada cuenca, término, comarca o grupo de montes o terrenos, haya de encargarse de este servicio, que se

le prestará gratuitamente conforme previene y establece la ley.

El plan, marcha y duración de los trabajos serán los que informaron la Real orden de autorización.

La misión del Ingeniero será dirigir los trabajos sobre el terreno, encaminándolos a éxito cabal y la obligación correspondiente del dueño, la de aceptar esa dirección, someterse a ella y apoyarla con todos sus medios de acción.

El Ingeniero, comprobará, además, en cuanto posible sea, los gastos que la repoblación cause, anotando su conformidad, observaciones o reparos, en los libros de contabilidad que habrá de llevar el propietario para tener opción a los premios del artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, incorporado a la de 24 de Junio de 1908, en su artículo 4.º

Art. 16. Si el propietario no aceptara la dirección técnica o la hubiere desde un principio renunciado, realizará los trabajos de repoblación en armonía con las condiciones señaladas en la Real orden de autorización, que para estos casos tendrán mayor precisión que para los de repoblaciones hechas con dirección técnica prestada por la Administración.

Solicitará el propietario la inspección de lo que lleve ejecutado o la admitirá cuando la Administración lo anuncie; realizándose en ambos casos, sin demora y encaminándola a la práctica, y resultado de obras y trabajos y modificaciones que ellos convinieren, aconsejadas por el Ingeniero cuando no contraríen las condiciones de la autorización, o en otro caso propuestas por el mismo al Ministerio de Fomento, oyendo al propietario.

Sin embargo, no será obligatorio para el propietario el acuerdo que adopte el Ministerio; pero éste lo estimará según fuese o no atendido al señalar o conceder los premios.

Al terminar la repoblación, o periódicamente, según el dueño del terreno convenga o la Administración determine, a propuesta de los Ingenieros que la inspeccionen, formará aquél notas sumarias de los resultados obtenidos que puntualicen los hechos y antecedentes de la repoblación y to-

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

INTERVENCIÓN DE FONDOS PROVINCIALES

PRESUPUESTO DE 1931

MES DE MARZO DE 1931

talicen los gastos en sus conceptos principales (jornales, labores, semillas y plantas, cercados, obras, etcétera); detallen los auxilios recibidos y recojan cuantos datos puedan fundamentar la petición de premios o su concesión.

Los Ingenieros suscribirán en estas mismas notas las observaciones que su estudio comprobado sobre el terreno y referido a la Real orden de autorización les sugiera para dicho objeto.

Art. 17. El Ministerio de Fomento dictará instrucciones para la práctica de estos servicios por sus Ingenieros, ajustándoles escrupulosamente a la finalidad de la ley, que es prestar auxilio y apoyo a la gestión del propietario, ilustrándola y vigorizándola para hacerla eficaz en la repoblación forestal.

En armónica observancia de la Real orden de autorización y ateniéndose a esas instrucciones, desarrollarán el plan de trabajo, y lo llevarán a practica propietario e Ingeniero, resolviendo acordes cuantas dudas o dificultades se les olrezcan; pero en caso de disenso sin avenencia, elevarán al Ministerio de Fomento nota, que ambos suscriban, exponiendo y razonando los puntos de desacuerdo. El Ministerio resolverá rápidamente, quedando obligado el propietario a aceptar la resolución, si ha de conservar derecho a los premios.

Cuando se trate de repoblación hecha por el propietario sin ayuda técnica de la Administración, procederá aquél libremente a ejecutarla sin otra Intervención administrativa que la de inspección explicada en el artículo anterior.

Artículo 18. En caso de urgencia y necesidad notoria y acreditada, podrá la Administración forestal encargarse de repoblar montes o terrenos de 100 ó más hectáreas de un solo propietario, utilizando, en concepto de auxilios, el importe de los premios, que conforme al art. 4.º de la Ley hubiera procedido concederle (caso 2.º del art. 13 de este Reglamento).

Iniciarán en estos casos la repoblación los propietarios, Corporaciones, pueblos, etc., a quienes la repoblación afecte, asegurándoles en algunos de los conceptos que enumera el artículo primero de la Ley, la defensa, protección o garantía de sus fincas, cultivos, abastecimientos de agua, sanidad, etc., formulando instancias o reclamaciones en que expongan y concreten la necesidad o urgencia de la repoblación, según de aquellos conceptos se desprendan.

A la instancia acompañarán declaración del dueño del terreno, aceptando esta forma de repoblación, fijando las cantidades con que anualmente se preste a contribuir y pidiendo se le concedan desde luego los premios, en concepto de auxilio.

Dictaminará la instancia el Ingeniero-Jefe de Montes, analizando especialmente el concepto o conceptos protectores o de utilidad pública en que la petición se apoye, y elevando onseguida el

Distribución de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden a dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

| Capítulos. | | GASTOS OBLIGATORIOS | | Gastos voluntarios — Pesetas. | TOTAL — Pesetas. |
|------------|--|----------------------------|----------------------------|-------------------------------|------------------|
| | | De pago inmediato Pesetas. | De pago diferible Pesetas. | | |
| 1 | Obligaciones generales. | 28.199,81 | » | » | 28.199,81 |
| 2 | Representación provincial. | » | 7.500,00 | » | 7.500,00 |
| 3 | Vigilancia y Seguridad. | » | » | » | » |
| 4 | Bienes provinciales. | » | » | » | » |
| 5 | Gastos de recaudación. | 36.850,51 | » | » | 36.850,51 |
| 6 | Personal y material. | 79.718,52 | » | » | 79.718,52 |
| 7 | Salubridad é higiene. | » | 10.333,33 | » | 10.333,33 |
| 8 | Beneficencia. | 184.424,42 | » | 24.562,50 | 208.986,92 |
| 9 | Asistencia social. | 691,66 | » | 13.129,17 | 13.820,83 |
| 10 | Instrucción pública. | 13.036,77 | » | 17.800,00 | 30.836,77 |
| 11 | Obras públicas y edificios provinciales. | 224.568,07 | » | » | 224.568,07 |
| 12 | Traspaso de obras y servicios públicos del Estado. | » | » | » | » |
| 13 | Montes y pesca. | 6.470,83 | » | » | 6.470,83 |
| 14 | Agricultura y ganadería. | 17.753,83 | » | » | 17.753,83 |
| 15 | Crédito provincial. | » | » | » | » |
| 16 | Mancomunidades interprovinciales. | » | » | » | » |
| 17 | Devoluciones. | 417,50 | » | » | 417,50 |
| 18 | Imprevistos. | 417,50 | » | » | 417,50 |
| 19 | Resultas. | 200.000,00 | » | » | 200.000,00 |
| | | 792.549,42 | 17.833,33 | 55.491,67 | 865.874,42 |

Oviedo, 23 de Febrero de 1931.—El Interventor de Fondos provinciales, Constantino F.-Corugedo. Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en el día de la fecha.

Oviedo, 24 de Febrero de 1931.—El Presidente, José de Argüelles.—P. A. de la C. P., El Secretario, Pedro Mantilla.

expediente integro o resolución del Ministerio de Fomento.

Si ésta fuese afirmativa, se formará sin demora el proyecto de repoblación reducido a propuestas razonadas de elección de especies, labores, medios de repoblación relacionados con el futuro plan de explotación, método de beneficio que mejor responda a la función protectora que ha de cumplir el monte obras de corrección, marcha y duración de los trabajos y presupuesto de gastos.

A la formación de este proyecto encomendada a un ingeniero del Estado, concurrirán con sus demandas al comenzarlo, y con sus reparos y observaciones después, los pueblos, propietarios o Corporaciones que pidieron la repoblación y el dueño del terreno.

Informado por el Distrito forestal y oída la Junta de Montes, resolverá el Ministerio de Fomento, acordando sobre el proyecto y fijando el alcance de los auxilios, nunca menor del 25 por 100 ni mayor que el total del presupuesto, deducidos los gastos de personal técnico o auxiliar que son de cargo del Estado.

La Real orden aprobatoria fijará las cantidades que en cada anualidad quede obligado a contribuir el dueño del terreno, exigiéndole la forma en que haya de consignar el importe de cada una en el pen-

último trimestre del año anterior, a disposición del Ministerio de Fomento.

Si el dueño del terreno no aceptase esta forma de repoblación, después de dictar su Real orden el Ministerio de Fomento, o dejare de consignar el importe de dos anualidades, se invitará a los peticionarios de la repoblación a adquirir la propiedad del terreno y si no aceptaren la invitación o no se concertasen para adquirir aquella propiedad en plazo prudencial que el Ministerio de Fomento fije, ejercerá el Estado el derecho de expropiar que la Ley le reserva en su artículo 7.º

De aceptarse la invitación y efectuarse la transmisión de dominio, continuará la repoblación en igual forma, sustituyendo al dueño los adquirentes constituidos previamente en sociedad aprobada por el Ministerio para la repoblación del terreno y conservación y aprovechamiento del monte que se cree, según el régimen de la Ley.

Los propietarios de terrenos repoblados en esta forma, no tienen derecho a los premios del artículo 11 de la Ley.

Si la resolución del Ministerio de Fomento sobre la instancia inicial de estas repoblaciones fuere negativa, quedará atento el dueño del terreno al ejercicio de los preceptos de la Ley, con los derechos,

deberes y opciones en ellos contenidos.

Art. 19. Podrán también repoblar en la forma establecida en el artículo anterior los terrenos de pueblos cuyos Ayuntamientos aleguen razonadamente carencia de medios o recursos para realizarla, si se obligan a contribuir a las obras y trabajos del proyecto aprobado, con la prestación personal, según las leyes la autoricen especificando su cuantía y equivalencia en jornales.

La iniciativa será de los Ayuntamientos, rigiéndose en todos sus tramites, hasta la aprobación del proyecto, por lo que dispone el artículo anterior.

El importe de los auxilios con que la Administración sustituya en estos casos los premios, suplirá todos los gastos que no cubra la prestación personal.

Los pueblos dueños de terrenos que se repueblen en esta forma, no tienen derecho a los premios del artículo 11.

Art. 20. Cuanto determinan los seis artículos anteriores (14 al 19) desenvolviendo los casos 1.º y 2.º del artículo 13 de este Reglamento, reflejos a su vez de las previsiones del artículo 4.º de la ley, en sus dos párrafos primeros, se refiere y cñe exclusivamente a terrenos incultos, eriales, baldíos, montes rasos o simples matorrales.

Mas si se tratara de montes con arbolado o con masas susceptibles de tratamiento ordenado, o transformación metódica, o que por su situación en cimas, crestas o rápidas vertientes ejerzan en su estado actual influencia indudable en alguno de los conceptos enumerados en el artículo 1.º de la ley, se subordinará la repoblación a la conservación de la vegetación arbórea o arbustiva que sustente y a la consiguiente marcha de su tratamiento o explotación racional, entrando de lleno a integrar los planes dasocráticos que a todos los montes de la zona protectora impone el artículo 6.º de la propia ley.

Las pretensiones, reclamaciones y propuestas de repoblación de estos montes se tramitarán conforme a los artículos 14 y 15 o 16 de este Reglamento.

Los rasos o extensiones des pobladas de 100 o más hectáreas, en superficie continua, que forman parte de estos montes, se repoblarán conforme los artículos anteriores determinan, para los demás baldíos, eriales, etc.; pero sus planes de repoblación tenderán principalmente a constituir masas forestales que se puedan fácilmente adaptar al plan dasocrático que se establezca para el monte de que formen parte.

Art. 21. La repoblación de terrenos incultos, eriales, baldíos, matorrales o montes rasos de 1.000 o más hectáreas aportados por un propietario o por varios asociados, (artículo 13, caso 3.º de este Reglamento), la verificará el Estado con las garantías de interés, reserva, consolidación, reintegro o transmisión de posesión y dominio que prevé la ley en su artículo 5.º

La iniciativa será de los propietarios en instancia con garantía de linderos, para cada predio o grupo de ellos; plano adjunto o croquis, y propuesta de especies, según marcan las reglas (a y b) del artículo 14.

Y presentarán, además, con la instancia, certificaciones de la inscripción de los montes o terrenos en el amillaramiento, en cada uno de los años de 1903 a 1907 inclusivos, totalizando el importe y deduciendo el promedio, sobre el que habrán de fundarse la determinación del capital y abono de intereses según el artículo 5.º de la ley.

Art. 22. Las sociedades de propietarios se constituirán legalmente escriturando ante Notario público la aportación de sus terrenos o montes y el compromiso u obligación de mantener los que cada uno aporte unidos a los de sus coasociados, como partes inseparables del conjunto entregado al Estado para la repoblación y sometido a su intervención técnica para el aprovechamiento, de forma tal, que si alguno de dichos propietarios vende o cede o fracciona el dominio, o deja por otra cualquiera causa de ser dueño del terreno que aporte, quede éste siempre adscrito al objetivo de la Sociedad, como elemento o unidad integrante de un cuerpo territorial indivisible, para su repoblación y aprovechamiento forestales, conforme a la ley.

Los antecedentes de constitución de estas Sociedades serán examinados por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería de las provincias respectivas, con asistencia de un Vocal comerciante del de Industria y Comercio.

En plazo máximo de un mes los elevarán informados al Ministerio de Fomento, que, con arreglo a la legislación reguladora de la constitución de Sociedades que de él dependan, aprobará o rechazará la propuesta, dictando en el primer caso Real decreto publicado en la *Gaceta* y BOLETINES OFICIALES que proceda, declarando a la Sociedad capacitada para contribuir con los terrenos que aporte a la repoblación forestal de la zona protectora; con derecho a los beneficios del artículo 5.º de la ley y sujeción a las obligaciones consignadas en la misma y detalladas en este Reglamento.

Las Sociedades harán aceptación expresa de cuanto el Real decreto especifique, remitiendo testimonio de esto acuerdo al Ministerio, que abrirá para ello un registro especial bajo el título de «Sociedades de propietarios de montes o terrenos de la zona protectora y de utilidad pública, constituidas en virtud de la ley de 24 de Junio de 1908, con arreglo al Reglamento dictado para su ejecución».

Los Estatutos y régimen de esta Sociedad y sus funciones quedan sujetos a la dependencia, inspección y responsabilidades que atribuyan al Ministerio de Fomento las disposiciones vigentes en la materia.

Conforme a estos Estatutos, aprobados por el propio Ministerio, organizarán las Sociedades sus Consejos o Juntas administradoras, Comisiones ejecutivas y representaciones oficiales; pero cuando concurren a su formación Ayuntamientos o Diputaciones provinciales, presidirá la Sociedad uno de los Alcaldes o Presidentes de Diputación, teniendo, además, cada una de estas Corporaciones representación en el Consejo o Junta administradora y en su Comisión ejecutiva, en atención a la especial condición orgánica que como propietarios tienen el Municipio y la Diputación. Análoga representación corresponderá a las Corporaciones de carácter público.

Art. 23. Los propietarios que por sí, y sin asociarse con otros, ofrezcan al Estado terrenos o montes de 1.000 o más hectáreas en superficie continua, presentarán instancia documentada, según los artículos 14 y 21, al Distrito forestal, que con su informe la cursará al Ministerio de Fomento con todos sus antecedentes.

El Ministerio resolverá por Real orden, aceptando o desestimando la oferta.

En caso afirmativo, se hará público el acuerdo en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL correspondiente; y acertadas en declaración suscrita por el propietario las condiciones que la Real orden contenga, se inscribirá el predio y la aceptación de sus dueños en un «Registro especial de montes y terrenos de

la zona protectora, aportados al Estado por propietario o no asociados para su repoblación forestal, con sujeción a la ley y reglamento respectivo».

Art. 24. Los terrenos o montes rasos inscritos en los Registros que ha de organizar el Ministerio de Fomento, según los artículos 22 y 23, quedarán, para los efectos de su repoblación, a cargo de la Administración forestal, mediante entrega hecha por los propietarios o representantes autorizados legalmente de las Sociedades.

Antes de la entrega quedarán amojonados por sus dueños o demarcados en sus linderos con señales permanentes y visibles, acordes con los planos y croquis unidos a la instancia inicial y de fácil referencia a los mismos.

La fecha de entrega la fijará el Ministerio de Fomento a instancia del propietario o Sociedad, o por disposición que libremente adopte, en armonía con los medios de que disponga, procurando siempre desarrollo sucesivo y ordenado a los trabajos que hayan de hacerse en cada cuenca, vertiente, zona o región.

Los propietarios o Sociedades quedan obligados a la custodia, vigilancia y defensa de sus predios, lo mismo en sus linderos, que garantizan la integridad de la superficie que haya de repoblarse, que en sus trozos o parcelas acotados, o en labor preparatoria, siembras, plantaciones y obras que se realicen, repoblados que se logren, etc., para todo lo cual sostendrán a sus expensas guardas jurados en número suficiente,

Sin perjuicio de ello, la Administración forestal extenderá su acción de custodia, defensa y vigilancia a esos montes o terrenos con la intensidad mayor que sus medios, personal y recursos le consientan.

La repoblación se regirá por planes sencillos, aprobados por el Ministerio de Fomento, oyendo para su formación al propietario, eligiendo las especies arbóreas o arbustivas más adecuadas entre las propuestas por el dueño o Sociedad, y utilizando su concurso para todas las operaciones y trabajos, siempre que se someta y acomode a las instrucciones que para cada caso se dictarán.

Se emprenderán las repoblaciones en la campaña estacional inmediata a la entrega, continuándolas sin interrupción en las sucesivas, hasta que, a juicio de la Administración, quede ultimada.

Para acordarlo precisará propuesta razonada del Ingeniero encargado de los trabajos, que al comienzo de la última campaña anual, de las que el plan aprobado autorice, lo comunicará al propietario o Sociedad.

Hará éste al Ingeniero las observaciones o reparos que crea pertinentes, las examinarán sobre el terreno juntamente el Ingeniero y el dueño o Sociedad, debidamente representados, y remitirá después el Ingeniero al Ministerio su propuesta de repoblación terminada, insertando íntegros los reparos u observaciones, con su conformidad o disconformidad,

razonada en escritos suscritos por los dos.

El Ministerio, oyendo a la Junta de Montes, con informe del Inspector de Repoblaciones acordará la declaración de repoblación terminada, por Real orden inserta en la *Gaceta* y BOLETINES OFICIALES, o prevendrá los trabajos que hayan de ejecutarse sin demora para ultimarla, dictando la Real orden sin nuevas observaciones ni trámites apenas se hayan terminado.

(Continuará)

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Gijón

EDICTO

Este Ayuntamiento, en consistorio del día 25 de Febrero pasado, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa a las obras de reparación y conservación de calles asfaltadas y a tenor de lo dispuesto en la Instrucción vigente sobre contratación de servicios provinciales y municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro el plazo de cinco días, contaderos desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Gijón, a 5 de Marzo de 1931.—El Alcalde Presidente, C. Vereterra. P. A. del A. El Secretario, F. Díez Blanco.

R. al núm. 743

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cabranes

EDICTO

Don Salustiano Fernandez y Fernandez, Juez municipal de Cabranes, Partido de Infiesto.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a don Leonardo Riera Corrales, viudo, mayor de edad, natural y vecino de Arriondo, en este concejo, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que, como demandado, comparezca ante este Juzgado, sita en los bajos del Ayuntamiento, el día trece de Marzo próximo, y hora de las dos de la tarde, como señalado para la celebración del juicio verbal civil que contra el mismo promovió don José María del Llano Junco, casado, propietario, mayor de edad, vecino de Santa Eulalia, como representante legal de su esposa doña Juana Arango Jorglar, sobre reclamación de quinientas pesetas que de préstamo es en deber a la doña Juana, más los intereses vencidos y no satisfechos, a razón de un seis por ciento anual, y costas del juicio, con apercibimiento que, de no comparecer en el día y hora que se señala, se continuará el juicio en rebeldía sin volver a citarle.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente en Cabranes, a veintiuno de Febrero de mil nove-

cientos treinta y uno.—Salustiano Fernandez.—Por su mandado, Jesús Arango.

R. al núm. 653

Juzgado de Castropol

D. Benigno Rodriguez y Fernandez, Secretario del Juzgado municipal de Castropol.

Doy fé: Que en el juicio verbal de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Castropol, a dieciocho de Febrero de mil novecientos treinta y uno. El Sr. D. Máximo Cancio y Menendez, Juez municipal suplente en funciones, habiendo visto el juicio verbal civil promovido por José Pérez Carbajales, mayor de edad, casado, labrador, vecino de los Caborecos de Balmonte, en este término, contra los hermanos Raimundo, Josefa y Fernando Pérez y Pérez, de la misma vecindad, declarados rebeldes, sobre deslinde de terrenos y reclamación de cantidad.

Fallo:

Que estimando la demanda debo declarar: 1.º que un solo perito proceda a dividir, deslindar y amojnar el prado Fogelín, entre los tres colindantes entre sí, la mitad para el actor José Pérez Carbajales, una cuarta parte para Josefa Pérez y otra cuarta parte para Fernando Pérez. 2.º que Josefa y Fernando Pérez han de entregar al actor la participación fijada en el segundo. Considerando por razón de la redención que efectuó el último de doscientas setenta y nueve pesetas, teniendo a la vista la partición de 30 de Junio de 1901, lo cual llevará a cabo el mismo perito en ejecución de sentencia, e impongo las costas a los demandados.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados se publicará su encabezado y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Máximo Cancio.

La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha.

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes Raimundo, Josefa y Fernando Pérez y Pérez, expido la presente visada por el Sr. Juez en Castropol, a veintitres de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—Benigno Rodriguez.—Visto bueno, El Juez municipal, Máximo Cancio.

R. al núm. 720

Juzgado de Madrid

Cédula de requerimiento.

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso y Secretaría del que retienda, se siguen diligencias a instancia del Banco Hipotecario de España, representada por el Procurador D. Hilario Dago y Cuchillo, contra D. Armando Llarendi Cueto,

sobre requerimiento para el pago de semestres en las cuales se ha dictado la siguiente

Providencia, Juez Sr. Bellón:

Juzgado de primera instancia del Distrito del Congreso, Madrid, dieciséis de Diciembre de mil novecientos treinta.

Por repartido a este Juzgado y Secretaría el precedente escrito y copia de poder. Se tiene por parte en las diligencias que se incoan al Banco Hipotecario de España y en su nombre y representación al Procurador D. Hilario Dago entiéndanse con él en tal concepto las sucesivas que se originen, y como se solicita, requiérase a don Armando Llarendi Cueto, para que en el término de dos días satisfaga al Banco demandante los semestres que adeuda vencidos en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintinueve y treinta de Junio de mil novecientos treinta, importante cada uno de tales semestres, la suma de mil una pesetas con noventa y seis céntimos, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá a lo prevenido en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, o sea, el secuestro y posesión interina de la finca hipotecada el cual se decretará a los quince días de presentada la demanda sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación y se procederá a la venta con arreglo a lo prevenido en dichos artículos, librándose para que tenga lugar lo acordado el oportuno exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Infiesto. Y al otro sí hecho que sea el requerimiento, expídase testimonio del mismo. Llama y firma su señoría doy fé.—Hilario Bellón.—Ante mí, Luis Moliner

Y habiendo fallecido el deudor D. Armando Llarendi Cueto, por el presente se requiere a los herederos o causahabientes de dicho señor, desconocidos por la parte, para los fines acordados en la providencia inserta.

Y para que tenga lugar la inserción de este cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, la expido en Madrid, a 23 de Febrero de 1931.—El Secretario, Luis Moliner.

Juzgado de Gijón

Don Obdulio Siboni Cueto, Juez de Instrucción del distrito de Occidente del partido de Gijón.

Hago saber: Que el día doce del mes actual y hora de las doce de su mañana, habrá de tener lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado pública subasta de los bienes que se dirán, embargados, como de la propiedad del procesado en el sumario número noventa de mil novecientos veintinueve, instruido por el Juzgado de Pola de Siero por delito de lesiones por imprudencia, José Dimas Cuervo y del responsable civil subsidiario en dicha causa Celestino Iglesias Huerres, ambos vecinos de esta villa, y cuyos bienes fueron embargados para responder de las

responsabilidades civiles de dicha causa.

Los bienes que se sacan a subasta son los siguientes:

Un automóvil marca «Essex» tipo Coach, seis cilindros, de cinco plazas, número de motor cuatrocientos treinta y cinco mil veintiseis, de dieciséis y medio H. P., número cuatro mil noventa y uno de la matrícula de Oviedo. Fué valorado en mil ochenta pesetas.

Los expresados bienes obran depositados en el Garage Sporting de esta villa, a cargo de D. Valentín Alvarez Morán.

Advertencias:

Primero. Por tratarse de segunda subasta, esta tendrá lugar con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación.

Segundo. Los licitadores para tomar parte en la subasta deberán presentar previamente la cédula personal y consignar sobre la Mesa del Juzgado previamente, una cantidad igual al diez por ciento del importe de la tasación.

Tercero. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el veinticinco por ciento de ésta.

Dado en Gijón, a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—Obdulio Siboni.—P. H., Rufino Sánchez.

R. al núm. 722

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le acita, llama y emplaza, encargándose todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ALVAREZ BAO, José, (alias) Mucholin y Picholeiro, usa también el nombre de Benito Arana, natural de Galicia, soltero, cartista y timador, de 24 años de edad, hijo de Pedro y de María, procesado por delito de hurto; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción del Distrito de Oriente de Gijón, a fin de ser indagado y constituirse en prisión.

647

BORJA GARCIA, Antonia, de veintiseis años de edad, natural de Benavente, hija de Ramón de Victoria; y Elogracia Vargas Rosillo, de veinte años de edad, hija de Ramón y de Dolores, natural de la provincia de Santander, ambas solteras, cesteras, gitanas ambulantes, cuyo actual paradero se ignora, procesadas por hurto; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tineo, para constituirse en prisión provisional y practicar otras diligencias acordadas en el sumario número cincuenta y cinco de mil

novecientos treinta que en el mismo se les sigue por el expresado delito de hurto.

454

Juzgado Séptimo de lo Civil de México. D. F.

CONVOCATORIA

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes sucesorios del Sr. Santiago Suarez Alonso, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal, en este Juzgado.

México, catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario de acuerdos, P. M. L. Licenciado, Secundino Orantes Z.

Pesquerías Asturianas S. A.

Luanco

Convocatoria.

Por la presente se cita a todos los señores Accionistas de esta Sociedad, para la Junta general ordinaria que tendrá lugar el día 31 del corriente mes y hora de las once, en el domicilio social, con objeto de renovar el Consejo de Administración y presentar y aprobar, si procede, las cuentas y balances correspondientes al último ejercicio.

Caso de no concurrir suficiente número de acciones a ésta Junta, se celebrará en segunda convocatoria, con las que hubiere, el mismo día y hora de las quince.

Es imprescindible para poder concurrir a la Junta, poseer por lo menos diez acciones, que acreditará depositándolas en la caja social antes de la hora señalada para la reunión, o presentando resguardo que justifique haberlas depositado previamente, en un establecimiento bancario de la provincia.

Luanco, cinco de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—El Director gerente, P. P., C. de Soignie.

Compañía del Tranvía eléctrico de Avilés

Por acuerdo del Consejo de Administración y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 27 y 28 de los Estatutos; se convoca a Junta general ordinaria de Accionistas de la Compañía, para el día 22 de Marzo.

La Junta se reunirá a las once de la mañana, en el domicilio social Emile Robin, 18-21, y se someterán a su aprobación el balance anual, cuentas y Memoria del ejercicio de 1930.

Para tener derecho de asistencia a la Junta, los señores Accionistas presentarán sus acciones en el domicilio social, con anterioridad a la hora indicada para la celebración de la misma, debiendo de tener presentes las demás prescripciones reglamentarias.

Avilés, 4 de Marzo de 1931.—El Presidente del Consejo de Administración, Juan Sitges.